



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIF 17/6/20

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
DE CÓRDOBA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4^a planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
Email: [REDACTED]
N.I.G.: 1402145320190001692

Procedimiento: Procedimiento abreviado 339/2019. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/s: MANCOMUNIDAD DE LA SUBBÉTICA- 8.1 y AYUNTAMIENTO DE CABRA - 8.1

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

Procuradores: [REDACTED]

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE CABRA)

SENTENCIA NÚM. 41

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, [REDACTED]

[REDACTED] ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 339/2019 en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora D.^a Pilar Giménez Jiménez y asistida por la Letrada [REDACTED]

[REDACTED] frente al Ayuntamiento de Cabra, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] siendo codemandadas la Mancomunidad de Municipios de la Subbética, representada y asistida por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Córdoba; y la aseguradora Plus Ultra S.A., representada por la Procuradora [REDACTED]

[REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 10.718,46 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/06/2020 18:54:26	FECHA	11/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/6



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución del Ayuntamiento demandado que desestimó la reclamación previa administrativa formulada por aquella, por los daños sufridos a consecuencia de una caída producida en la denominada Vía Verde.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, señalándose día para la vista prevista en la Ley, que tuvo lugar con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

TERCERO.- Una vez finalizada la vista celebrada, se acordó tener por conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	1/06/2020 18:54:26	FECHA	11/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/6





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo, ha de examinarse aquí la posible causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación pasiva, planteada por la Mancomunidad y Aseguradora codemandadas, por entender ambas que la posible responsabilidad por los perjuicios sufridos por la demandante recaería en su caso en el Ayuntamiento. Al respecto, resulta del todo claro que las obligaciones de mantenimiento, conservación y reparación de la vía y de los elementos existentes en la misma, la denominada Vía Verde, se encuentran repartidos entre la Mancomunidad y el Ayuntamiento de Cabra, correspondiendo a éste los terrenos aledaños a la zona de juegos, en donde se produjo la caída (aspecto éste no controvertido), dado se ubica dicha zona en una parcela de titularidad municipal, como así obra en el expediente, concretamente en los informes que emiten tanto el Arquitecto Municipal como el Secretario de la Corporación. Cuestión distinta lo sería en cuanto a la vereda o paseo existente sobre el discurrir de las antiguas vías del tren, que sí están cedidas a la Mancomunidad. Consecuentemente, dado el lugar donde se produjo la caída, de existir alguna responsabilidad en las lesiones y daños sufridos por la recurrente, sería solo el Ayuntamiento quien habría de responder de los mismos, y por ello, se ha de apreciar la causa de inadmisibilidad del recurso planteado respecto de la Mancomunidad de Municipios que ha sido expresamente demandada.

SEGUNDO.- La producción de la caída, y las lesiones sufridas por la demandante, son cuestiones del todo incontrovertidas, si bien frente a ello, el Ayuntamiento opone además de que la responsabilidad recaería no sobre la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/06/2020 18:54:26	FECHA	11/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Corporación Municipal sino sobre la codemandada (cuestión ya vista en el ordinal anterior), el que la caída se habría producido exclusivamente por culpa de la propia víctima, pues se denunció que había tropezado la recurrente con un trozo o resto de una viga, que era perfectamente visible. Pues bien, del amplio y muy ilustrativo reportaje fotográfico obrante en el expediente, como anexo del informe del Arquitecto Técnico municipal de Inspección Urbanística, se puede observar que efectivamente en el lugar existía un resto de rail, u obstáculo, si bien había sido tapado con una torta de cemento con la evidente finalidad de evitar tropiezos como el sufrido por la recurrente. Dicha reparación consta fue realizada por la Mancomunidad como así recabó el técnico informante, más dada la titularidad de la parcela como municipal, con independencia de los vínculos y relaciones entre ambas demandadas (y en su caso posible repetición), ha de atribuirse la responsabilidad exclusivamente en lo que aquí se refiere a la reclamación de la demandante, al Ayuntamiento titular del terreno (titularidad que además resulta de las ortofotos aportadas).

Por lo expuesto, ha de declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, y acordar el deber del mismo de indemnizar a la demandante, sin que sea de admitir la pretensión de que se excluyera el importe de las piezas dentarias, pues aún cuando efectivamente pudieran estar dañadas con anterioridad, lo cierto y real es que la pérdida efectiva de las mismas se produce a consecuencia del golpe sufrido con la caída. Ahora bien, por la altura de la torta de cemento con la que se tapó el resto del raíl, según se aprecia en el referido reportaje fotográfico, se puede inferir que dicho resto tenía un relieve, una altura, que dado la hora en que se produjo el accidente y la visibilidad existente en el lugar, la recurrente de haber deambulado de forma atenta, podía haberse percibido de la existencia de dicho trozo de raíl. Esto supone que aquí se ha producido una clara concurrencia de culpas, que puede atribuirse al

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/06/2020 18:54:26	FECHA	11/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/6



Ayuntamiento y a la recurrente por partes iguales, lo que determina una estimación parcial del recurso, y declarar el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el 50% de la cantidad reclamada. Devengándose los intereses del artículo 106 de la Ley Jurisdiccional, dado es en esta resolución en la que se fija la cuantía de la indemnización.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al estimarse solo parcialmente el recurso, no cabe hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando la causa de inadmisibilidad opuesta por la Mancomunidad de Municipios de la Subbética, y estimando solo parcialmente el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 339/2019 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por por D.^a Pilar Hurtado Casado, contra el Ayuntamiento de Cabra, se declara el derecho subjetivo de dicha demandante a ser indemnizada por referido Ayuntamiento, en la cantidad de 5.359,23 euros, más sus intereses legales del artículo 106 de la Ley Jurisdiccional; sin hacer imposición de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Código Seguro de verificación: **[REDACTED]** Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/06/2020 18:54:26	FECHA	11/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/6

